

ASUNTO:DOCTOR JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 2023-1 185 DE FECHA 07/12/2023 REFERENCIA : PROCESO No. 05579310300120230001800 DE

newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

Vie 14/07/2023 14:47

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Puerto Berrio

<jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Territorio Legal

<notificaciones@territoriolegal.com>;ceneth31@hotmail.es <ceneth31@hotmail.es>;coltransito_c@yahoo.es

<coltransito_c@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

DECLARACION JURAMENTADA Y LETRAS.pdf; Reposición y en subsidio el de Apelación del tercero.pdf;

Bogotá, julio 13 de 2023

DOCTOR

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Email: jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 2023-1 185 DE FECHA 07/12/2023

REFERENCIA : PROCESO No. 05579310300120230001800

DEMNADANTE : BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS

DEMANDADA : MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS

El suscrito **NEWMAN BAEZ MARTINEZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 202574 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado del tercero interesado en el proceso el señor **ARTURO**

ALEJANDRO TORRES SUAREZ, mayor de edad y vecino de Funza Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.656.117 de Funza, quien Obra en calidad de Representante Legal de la Empresa **LASC. Comercializadora S.A.S identificada con el NIT No 900.987.619-9**, con dirección de notificación en la calle 18 No 16-35 Funza Conjunto residencial portales de Funza CASA 54 Manzana D, con celular No. 3204234665, dirección electrónica: lasccomercializadorasas@outlook.com, como tercero incidental del Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio interesado dentro del proceso de la referencia, LAS COMERCIALIZADORA S.A.S. persona jurídica que actúa como comprador, administrador, guardador, tenedor y poseedor material del vehículo tipo camión de placas **CJI258, marca Ford, línea CF7000, Modelo 1992, carrocería, de estacas**, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito presento Recurso de Reposición y en subsidio el de **Apelación** interpuesto contra **el auto 2023-1 185 de fecha 12/07/2023 que niega la intervención del** Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio **en** la demanda impetrada por el señor **BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS** a través de apoderado el **Dr. ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Anexo declaración Juramentada y copias de letras de Cambio

RADICA:

NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. N°91.203.838 .de Bucaramanga

T.P. 202574 del C.S. J.

E-mail: newman4227@hotmail.com

Dirección Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 en Bogotá

Teléfono: 3125845838 -

**NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA**

Bogotá, julio 13 de 2023

**DOCTOR
JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Email: jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO 2023-1 185 DE
FECHA 07/12/2023**

REFERENCIA : PROCESO No. 05579310300120230001800

DEMNADANTE : BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS

DEMANDADA : MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS

El suscrito **NEWMAN BAEZ MARTINEZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 202574 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado del tercero interesado en el proceso el señor **ARTURO ALEJANDRO TORRES SUAREZ**, mayor de edad y vecino de Funza Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.656.117 de Funza, quien Obra en calidad de Representante Legal de la Empresa **LASC. Comercializadora S.A.S** identificada con el NIT No **900.987.619-9**, con dirección de notificación en la calle 18 No 16-35 Funza Conjunto residencial portales de Funza CASA 54 Manzana D, con celular No. 3204234665, dirección electrónica: lasccomercializadorasas@outlook.com, como tercero incidental del Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio interesado dentro del proceso de la referencia, **LAS COMERCIALIZADORA S.A.S.** persona jurídica que actúa como comprador, administrador, guardador, tenedor y poseedor material del

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

vehículo tipo camión de placas **CJ1258**, marca **Ford**, línea **CF7000**, **Modelo 1992**, carrocería, de estacas, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito presento Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto contra el auto **2023-1 185** de fecha **12/07/2023** que niega la intervención del Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio en la demanda impetrada por el señor **BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS** a través de apoderado el **Dr. ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Se procedió a dar contestación a la demanda de R.C.E. como tercero incidental interesado, conforme a los artículos, 953,954 y S.S, del C.C.C. , Art. 61, Y S.S. del C.G.P. con fecha junio 13 de 2023, Argumentando que el señor ***Yeison Alfonso Neira Pinzón***, conductor del vehículo de placas **TSX754**, quien dice actuar en representación de los menores **Duván Camilo Neiva Ruiz**, identificado con **NUIP No 1050091997**, y la menor **Luz María Neira Ruiz**, identificada con el **NUIP No. 1.029.521.376**, es así que el apoderado de la parte actora no presenta la Tarjeta de Identidad de los menores, toda vez que son mayores de 7 años, ni presenta documento idónea que faculte al señor **YEISON ALFONSO NEIRA PINZÓN**, para argumentar que posee la custodia de dichos menores y no presenta la idoneidad para reclamar en nombre de los menores. No prueba esta calidad que dice representar.

El auto recurrido, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la aceptación del tercero al considerar, en síntesis, que no se desvirtuó la presunción de legalidad del artículo 63 del C.G.P. su señoría fue un error de mi parte solicitarle la intervención del Tercero basándome en el artículo 63 del C.G.P., para lo cual corrijo en cuanto a la intervención del tercero como Litisconsorcio necesario La integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P.. No compartimos la decisión del despacho, por cuanto es contraria a la verdad de autos, al

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

denotar que se CONCEPTUA por parte del despacho con interpretaciones rigoristas, dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de legalidad de la interpretación del artículo 61 del C.G.P. POR facultad discrecional del despacho supuestamente por no haber intervenido antes de la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2023, en aras de la intervención de mi poderdante no podía asistir a la audiencia porque Nunca conoció con antelación de Esta demanda, ESTA potestad DEL despacho de admitir o no admitir no es ilimitada, pues con los cargos expuestos en la contestación de la demanda y demostrados mediante las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la autoridad Judicial fue inducida al error por parte de este apoderado al nombra el artículo 63, el despacho niega la vinculación del tercero justificando plenamente en derecho, la razón por la cual lo niega ,siendo lo precedente el artículo 61 del C.G.P.

Como carga procesal, se allegó primero la ilegalidad o desacuerdo con dicha vinculación del tercero, y segundo se allegaron las pruebas demostrativas de estar viciada la continuidad del proceso.

Dice el auto impugnado que se debe pretender la cosa o derecho controvertido, formulando demanda, teniendo como límite temporal la audiencia inicial

Esta consideración en parte es cierta, pero no inexorable, porque cuando existen serios motivos como la venta del vehículo tres meses antes del accidente, como se planteó en la solicitud de vinculación y en la contestación de la demanda y se probó, que se configuran intenciones distorsionadas de los demandantes al cobrar sumas en daños Morales que de ninguna manera están probadas, que le hacen perder su presunción de legalidad al acto procesal acusado siendo lo correcto que el despacho autorice la vinculación del tercero como lo dice el artículo 61 del C.G.P.

La exigencia procesal de probar la desviación de poder alegada, pues fue precisamente lo que se demostró dentro del proceso, como se dijo en la audiencia inicial por parte de la señora MARIA CENETH aquí demandada que ella había vendido tres meses antes el vehículo, advirtiéndole al despacho que ella no tenía la guarda, ni la administración mucho menos la tenencia del vehículo, así como tampoco había nombrado al conductor del vehículo accidentado de placas **CJI258**, argumentos válidos que el despacho desconoce y no acepta, seguidamente, es por esto y en forma respetuosa, que insistimos en EL Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación como segunda instancia.

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

El acto atacado de Fecha 7/12/2013, se expidió a los 12 días del mes de julio de 2023, y los hechos relatados en demanda ocurrieron el 24/09/2022 y se probó con el Contrato de compraventa autenticado por las partes comprador y vendedor que se vendió el vehículo el día 17/06/2022, fechas que nos demuestran inequívocamente la relación de causalidad al establecer unidad jurídica e intelectual entre dicho acto de compraventa de vehículo y los motivos ocultos, que revelan su causa, de no aparecer en tránsito para legalizar el traspaso la compraventa del vehículo por ser una compraventa de vehículo a cuotas y/o letras.

Nótese así mismo que, el accionante se opone a la vinculación DEL TERCERO sobre dichos hechos Del 24/09/2022, FECHA DEL accidente pues no tiene en cuenta que la venta del vehículo fue tres meses antes del accidente y que el nuevo comprador responderá por los daños morales reclamados siempre y cuando se prueben en debida forma, por supuesto afecta el auto acusado, y probado dentro del proceso, desconociendo el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, razonamos: éstas circunstancias alegadas nos conducen a las siguientes observaciones procesales:

PRIMERO, que teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y la del acto de compraventa de vehículo, éste se autenticó con firma y huella a los 17 días del /06 mes /2022. Es decir tres meses antes del accidente. 29 de septiembre del 2022.

SEGUNDO, cuando la autoridad avoca conocimiento y cita a la audiencia del 372 mi poderdante desconocía de esta audiencia razón amplia y suficiente para no poder intervenir se enteró de su ocurrencia en los primeros días del mes de junio 02/06/2023 –mediante el informe suscrito en la cual se le solicito al despacho solicitud de reconocimiento y contesto la demanda como un tercero interesado.

¿Cómo puede decirse en el auto de fecha 12/07/2023 apelado, que no existe esta clara e íntima relación de causalidad, si tanto los hechos como la existencia de la solicitud de vinculación del tercero al proceso están debidamente probados en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil?

¿Cómo puede sostenerse en el auto recurrido que no se desvirtuó la legalidad de la vinculación?

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

En concordancia con estos interrogantes, se expondrá luego otros que, con catenadamente nos llevan al convencimiento de la desviación de poder.

En segundo lugar, reconoce el auto recurrido y/o apelado, que los hechos concretamente en el caso LASC COMERCIALIZADORA S.A.S. Aduce que es adquiriente del vehículo de placas CJ1258 POR compraventa realizada con MARIA CENTEH MARTINEZ ROJAS, para lo cual solicita que se le reconozca como interviniente *"ad excludendun"*,

su señoría fue un error mío, debí solicitar la aceptación del tercero comprador del vehículo como un integrante del litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P.

para ello conteste la demanda y propuse excepciones previas y solicite la práctica de pruebas, en lo que estamos plenamente de acuerdo, pero lo que hemos sostenido es que dicha audiencia del 372 se adelantó – después de producirse el acto en la cual el abogado de la señora MARIA CENTEH le solicito al despacho aplazamiento de la audiencia del 372.

La cual sin justificación de ninguna clase fue negado el aplazamiento, igualmente, este apoderado le informó al despacho de la compraventa del carro tres meses antes del accidente, lo que en íntima relación de causalidad nos demuestra el poder distorsionado y disfrazo con que se aplicó la figura de la no vinculación del tercero.

Con todo respeto lo digo, no se estaba pretendiendo con el control De legalidad, desconocer la diferencia que existe entre facultad potestativa del despacho y facultad discrecional, sino demostrar que ésta última facultad se tomó viciada, limitada por una circunstancia que al ser tenida en cuenta para ambos efectos la negativa y la no vinculación del tercero como Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P., esto demuestra que fue un error de apreciación del tercero por parte de este apoderado porque la íntima relación de causalidad alegada se tornó irrefutable, evidenciándose la negativa del despacho de aceptar al tercero por el error de este apoderado.

"No olvidemos su señoría que los errores en el proceso no atan al Juez."

Ya en la contestación de la demanda, en el acápite de las normas violadas y concepto de la violación que desecha el auto recurrido porque dichas normas no son susceptibles de ser infringidas de una manera directa, se olvidó que en dicho concepto se hizo expresa referencia a la desviación de poder por aplicación indebida de la facultad discrecional y que lo legal y procedente por los hechos acaecidos era

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

haberle ordenado al solicitante la vinculación como tercero como Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P en un proceso Verbal de Responsabilidad Civil, y una vez oído y vencido en juicio y probada su responsabilidad, aplicar los correctivos o condenas del caso; pero como no lo hizo así, sino que se valió de la protestad discrecional para posteriormente negar la vinculación, ello en justicia y no con formalismos rigoristas exigidos quebranta el ordenamiento supralegal en los preceptos citados.

Valga aquí repetir, por desconocerlo el Auto recurrido, la transcripción de la jurisprudencia citando la sentencia SC1822-2017, reseñada en El AUTO, para sostener todo lo anteriormente plasmado con cuyo apoyo niega la vinculación del tercero "*ad excludendum*." que fue lo solicitado por error de apreciación de este apoderado, cuando lo correcto es la vinculación como Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P

Y, si todo lo anterior fuera poco, se argumentó en la contestación de la demanda y se probó en el proceso que, en la misma audiencia del 372 se le dijo al señor Juez que el vehículo se había vendido tres meses antes y que la señora MARIA CENTEH MRTINES ROJAS, no se tenía ni la guarda ni la administración ni la tenencia del vehículo, que el vehículo se había vendido que se encontraban con el tercero que está interesado en el proceso, cuando sucedieron los hechos del 29/09/2022 en la vía Puerto Berrio Cisneros Kilometro 74 más 400 metros, verdad probada que si analizamos conjuntamente con los anteriores numerales, y no separada o en forma aislada, como se hizo en el auto recurrido, nos está indicando y significando la íntima relación de causalidad planteada y, consiguiente, se debe vincular al tercero como propietario actual del vehículo que responderá por los daños y los perjuicios reclamados.

Con la hilaridad de lo acontecido y decidido por el despacho, no puede aceptarse, en justicia, la conclusión de auto recurrido y /o apelado, o sea que: De lo anterior se colige, que la declaratoria de la Negación de Vinculación del Tercero como Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P pues se solicitó equivocadamente por este apoderado vincularlo como "*ad excludendum*", cuando lo correcto es la vinculación como tercer Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P,

Con las conclusiones del auto de fecha 12/07/2023, no alcanzamos a comprender qué pueda entenderse que el despacho diga que no estoy queriendo hacer valer un derecho propio y mucho menos introduzco una nueva demanda, sino que me estoy oponiendo a la prosperidad de la parte actora originaria.

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

Contrario a lo afirmado por el despacho, este apoderado defiende los derechos de la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, por venta del vehículo tres meses antes del accidente, y pruebo la culpa exclusiva de un tercero, como es la culpa del señor LUIS ABERTO ZARATE conductor del camión de placas CJ1258 que nunca fue contratado por la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, para lo cual la Empresa LASC COMERCIALÑIZADORA S.A.S. COMO Compradora de este vehículo de placas CJ1258, a quien también represento, está dispuesta a responder por los daños MORALES que se pretenden y las resultas del proceso, siempre que se presenten las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, como son los exámenes de Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, que demuestre los daños morales sufridos por todos los reclamantes.

Su Señoría existen no una sola prueba sino varias pruebas en contraposición a lo dicho por el despacho, sino varias pruebas documentales, entre otras, en su orden: el informe de accidentes donde aparece el conductor del vehículo de placa CJ1258 suscrito por el Agente de la policía de Tránsito, el Contrato de Compraventa del vehículo con fecha de tres meses antes del accidente, , la contratación del conductor que ocasiono el accidente por parte del Tercero como tercer Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P. la contestación de la demanda, la solicitud de la vinculación del tercero como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P., el auto recurrido y los hechos mismos, que revelan y demuestran la íntima relación de causalidad; Pruebas que en valoración y estudio conjunto y concatenado nos llevan a establecer que si se debe llamar al Tercero como Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio que habla el artículo 61 del C.G.P,

Por ello, insistimos, contrario a lo sostenido en el auto apelado, no sólo se alegó la vinculación del tercero, sino que se demostró la íntima relación de causalidad que lo configura y lo establece.

Su señoría el Código General del Proceso, en el Artículo 61. Habla del Litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRANCOLOMBIA

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

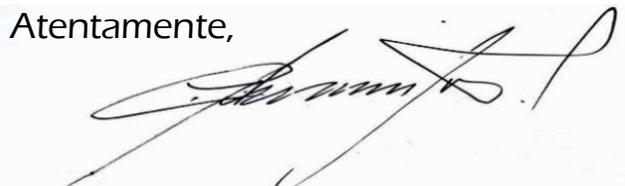
“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” Negrillas más...

PETICION

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito su señoría de la manera más respetuosa se sirva revocar El AUTO recurrido, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarlo. para lo cual su señoría presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto. 2023-1 185, de fecha 12/07/2023, de ser Negado el recurso de Reposición le solicito de la manera más respetuosa a su señoría se me conceda el Recurso de la Apelación ante el superior.

DEL señor juez,

Atentamente,



NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. No. 91.203.838 DE Bucaramanga

T.P. 202574 del C. Sup. de la J.

Dirección: Calle 12B No 8-23 oficina 706 de Bogotá

Tel: 3125845838

EMAIL: newmna4227@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-
CÓDIGO 11001007
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

NÚMERO 2623

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, viernes, 14 de julio de 2023, ante el Doctor **JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES** Notario Séptimo (7°) Encargado del Círculo Bogotá D.C., comparece: **MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.390.829 expedida en Bogotá D.C, estado civil: Casada, de profesión u ocupación: Independiente, con domicilio en la ciudad Bogotá D.C, en la Carrera 34 N° 29-36 Sur, Barrio: San Jorge Central Celular: 3134031820, quienes comparecen con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de conformidad con el Decreto 1.557 de 1.989. Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó:

PRIMERO: DECLARAMOS BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO Que nuestros nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: Declaro que el día 17 de JUNIO del año 2022, vendí al señor JIMMY ANDRES MOYA SUAREZ Y A LA EMPRESA LASC COMERCIALIZADORA S.A.S con NIT N° 900987619-9, el vehículo de placas CJ1258, modelo 1992, marca FORD, clase CAMION, de servicio público. Así mismo declaro que hasta el día de hoy no se ha realizado el traspaso de propiedad del vehículo, por motivo de cancelación total del contrato de compraventa. La presente declaración la rindo con el fin manifestar que no soy la poseedora, ni tenedora, ni administradora, ni contratadora de personal para el vehículo desde la fecha de venta desde el inicio del contrato. El único responsable del vehículo es el señor JIMMY ANDRES MOYA SUAREZ y LA EMPRESA LASC COMERCIALIZADORA S.A.S.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO ENCARGADO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, le otorgo con nuestra FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO ENCARGADO. El Notario Encargado ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realizo esta declaración, que las persona son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LA DECLARANTE. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestó.

El suscrito Notario Encargado deja constancia que la presente declaración se hace de conformidad con lo manifestado por el (la) declarante.

Esta declaración se rinde para presentarla **A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA**, para los fines legales pertinentes.

LA DECLARANTE;

[Handwritten Signature]
C.C.52.390.829.

¡¡¡¡¡ IMPORTANTE: !!
LEA BIEN SU DECLARACIÓN
UNA VEZ RETORNA DE LA NOTARIA
NO ACEPTAMOS RECLAMOS



17 4 JUL 2023

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SÉPTIMO (7º) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución N° 6870 de fecha 05 de Julio del año 2023 de la
Superintendencia de Notariado y Registro

[Handwritten Signature]
SELENA PULIDO

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de Julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0052390829.

[Handwritten Signature]
..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario del Circulo de bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 826418192a | 14/07/2023 11:43:30
COD-COD 23534

[Large Handwritten Signature]



1
C.C. 80.616117
Dirección _____
Tel. _____

2
C.C. _____
Dirección _____
Tel. _____

ACEPTADA

Firma: _____

No. 9
SEÑOR(ES): Arturo Alejandro Torres Suarez
EL DÍA 17 DE Feb. DEL AÑO 2023
PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogotá Colombia
A LA ORDEN DE M^{ra} Ceneth Martínez Rojas
LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos MLC
PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____
(%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA
ATENTAMENTE Arturo A. Torres S. Bogotá 17 Marzo DE 23
(Girador) Ciudad Fecha

NO

1
C.C. 80.616117
Dirección _____
Tel. _____

2
C.C. _____
Dirección _____
Tel. _____

ACEPTADA

Firma: _____

No. 8
SEÑOR(ES): Arturo Alejandro Torres Suarez
EL DÍA 17 DE Enero DEL AÑO 2023
PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogotá Colombia
A LA ORDEN DE M^{ra} Ceneth Martínez Rojas
LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos MLC
PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____
(%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA
ATENTAMENTE Arturo A. Torres S. Bogotá 17 Feb DE 23
(Girador) Ciudad Fecha

NO

LETRA DE CAMBIO Por \$ 2'000.000=

GIRADOS
 1 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____
 2 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____

GIRADOS
 1 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____
 2 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____

No. 11 Por \$ 2'000.000=

SEÑOR(ES): Arturo Alejandro Torres Suarez
 EL DÍA 17 DE Abril DEL AÑO 2023.
 PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogota Colombia
 A LA ORDEN DE Ma Ceneth Martinez Rojas
 LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos MLC -- --
 PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____
 _____ (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA
 ATENTAMENTE, Arturo A. Torres S. Bogotá, 17 Mayo DE 23
 (Girador) Ciudad Fecha

Firma:

GIRADOS
 1 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____
 2 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____

GIRADOS
 1 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____
 2 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____

LETRA DE CAMBIO Por \$ 2'000.000=

No. 10

SEÑOR(ES): Arturo Alejandro Torres Suarez
 EL DÍA 17 DE Marzo DEL AÑO 2023.
 PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogotá Colombia
 A LA ORDEN DE Ma Ceneth Martinez Rojas
 LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos MLC -- --
 PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____
 _____ (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA
 ATENTAMENTE, Arturo A. Torres S. Bogotá, 17 Abril DE 23
 (Girador) Ciudad Fecha

Firma:



No. 13 Por \$ 2'000.000=

SEÑOR(ES): Arturo Alejandro Torres Suarez
EL DÍA 17 DE Junio DEL AÑO 2023
PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogotá Colombia
A LA ORDEN DE M^{ra} Ceneth Martínez Rojas
LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos HCC --
PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL
____ (____ %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA
ATENTAMENTE, Arturo A. Torres S. Bogotá, 17 Julio DE 2023
(Girador) Ciudad Fecha

Firma:

GIRADOS
Tel. _____
Dirección _____
C.C. _____
Tel. _____
Dirección _____
C.C. _____
GIRADOS

No. 12 LETRA DE CAMBIO Por \$ 2'000.000=

SEÑOR(ES): Arturo Alejandro Torres Suarez
EL DÍA 17 DE Mayo DEL AÑO 2023
PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogota Colombia
A LA ORDEN DE M^{ra} Ceneth Martínez Rojas
LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos HCC --
PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL
____ (____ %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA
ATENTAMENTE, Arturo A. Torres S. Bogotá, 17 Junio DE 2023
(Girador) Ciudad Fecha

Firma:

GIRADOS
Tel. _____
Dirección _____
C.C. _____
Tel. _____
Dirección _____
C.C. _____
GIRADOS

C.C. Melchor
 Dirección 80.656117
 Tel. _____
 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____

Firma: _____

No. 15 Por \$2,000.000 =
 SEÑORES: Arturo Alejandro Torres Suarez,
 EL DIA 17 DE Agosto DEL AÑO 2023
 PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogotá Colombia
 A LA ORDEN DE M^{ra} Ceneth Martínez Rojas
 LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos MLC —
 PESOS M.L. MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____
 _____ (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA
 A TIENAMENTE Arturo Torres S. Bogotá 17 sep. DE 23
 (Ciudad) (Fecha)

C.C. Melchor
 Dirección 80.656117
 Tel. _____
 C.C. _____
 Dirección _____
 Tel. _____

AGENCIADA

Firma: _____

No. 14 LETRA DE CAMBIO Por \$2,000.000 =
 SEÑORES: Arturo Alejandro Torres Suarez
 EL DIA 17 DE Julio DEL AÑO 2023
 PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogotá Colombia
 A LA ORDEN DE M^{ra} Ceneth Martínez Rojas
 LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos MLC —
 PESOS M.L. MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____
 _____ (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA
 A TIENAMENTE Arturo A. Torres S. Bogotá 17 Agosto DE 23
 (Ciudad) (Fecha)

1
C.C. _____
Dirección 80'656117
Tel _____

2
C.C. _____
Dirección _____
Tel _____

NO PAGA

Firma: _____

No. 19 Por \$ 2'000.000 =

SEÑOR(ES): Arturo Alejandro Torres Suarez

EL DÍA 17 DE DIC. DEL AÑO 2023.

PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogotá Colombia.

A LA ORDEN DE M^{ra} Geneth Martínez Rojas

LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos MLC

PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____

(%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE: Arturo A. Torres S. Bogotá, 17 Enero DE 24.

(Girador) Ciudad Fecha

NO

1
C.C. _____
Dirección _____
Tel _____

2
C.C. _____
Dirección _____
Tel _____

Firma: _____

No. 18 Por \$ 2'000.000 =

SEÑOR(ES): Arturo Alejandro Torres Suarez

EL DÍA 17 DE NOV DEL AÑO 2023.

PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogotá Colombia

A LA ORDEN DE M^{ra} Geneth Martínez Rojas

LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos MLC

PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____

(%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE: Arturo A. Torres S. Bogotá, 17 Dic DE 23

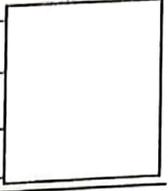
(Girador) Ciudad Fecha

NO



1
C.C. _____
Dirección _____
Tel. _____

GIRADOS



2
C.C. _____
Dirección _____
Tel. _____

GIRADOS

ACEPTADA

Firma:

LETRA DE CAMBIO

No. 20 Por \$ 1'000.000⁰⁰

SEÑOR(ES): Arforo Alejandro Torres Suarez,

EL DÍA 17 DE ENERO DEL AÑO 2024.

PAGARAN SOLIDARIAMENTE EN Bogota Colombia.

A LA ORDEN DE H^o Ceneith Hartinez Rojas

LA CANTIDAD DE Dos millones de pesos MLC

PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____

_____ (_____ %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE Arforo A. Torres S. Bogota 17 feb. DE 24

(Girador)

Ciudad

Fecha